



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca Número: 46/2023-15
Expediente Número: 389/2021-1
Recurso: Apelación.

Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

Cuernavaca, Morelos, a doce de abril de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver el toca civil número **46/2023-15**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por el actor principal demandado reconvenicional **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra la sentencia definitiva dictada el **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, pronunciada por la Jueza Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictada dentro del juicio de **Controversia del orden familiar**, sobre **modificación de cosa juzgada**, promovida por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, radicado bajo el número de expediente **389/2021-1**.

R E S U L T A N D O

1.- El cinco de diciembre de dos mil veintidós, la Jueza Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive fueron los siguientes:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"PRIMERO: Este Juzgado es competente para conocer y zanjar el presente asunto y la vía elegida por la parte actora es la procedente; de conformidad con los razonamientos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Por las razones expuestas en esta sentencia, se declara improcedente la acción que en la vía de Controversia Familiar, promovió [No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], contra [No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], a quien, por tanto, se le absuelve de las pretensiones que le fueron reclamadas en el presente asunto.

TERCERO: Igualmente, por los motivos expuestos en este fallo, se declara improcedente la acción reconvenzional que promovió [No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] contra [No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], a quien, por tanto, se le absuelve de las pretensiones que le fueron reclamadas en el presente asunto.

CUARTO.- No se hace condena en gastos y costas en el presente asunto atendiendo a las consideraciones señaladas en esta sentencia.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE..."

2. Inconforme con tal resolución, el actor principal demandado reconvenzional [No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por la Jueza de origen en auto de nueve de enero de dos mil veintitrés¹, en efecto devolutivo, correspondiendo a esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial conocer del mismo; por lo que una vez tramitado en los términos de ley, quedaron los

¹ Visible a foja 351 del cuaderno principal del expediente en estudio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

Toca Número: 46/2023-15
Expediente Número: 389/2021-1
Recurso: Apelación.

Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo, lo que ahora se realiza al tenor siguiente;

CONSIDERANDO:

I. Esta Segunda Sala de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el medio de impugnación planteado, acorde a lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 Fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 Fracción I, 4, 5 Fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II. Es **idóneo** el recurso interpuesto por la parte actora principal demandado reconvencionista, en virtud de que la recurrente se duele de la sentencia definitiva de cinco de diciembre de dos mil veintidós, por tanto, acorde con lo dispuesto por los artículos 572 Fracción I del Código Procesal Familiar en vigor, se estima que el medio de impugnación opuesto por la demandada es el que legalmente corresponde.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Toca Número: 46/2023-15
Expediente Número: 389/2021-1
Recurso: Apelación.
Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

De igual forma es **oportuno**, en atención a que la parte inconforme fue notificada de la sentencia definitiva, el ocho de diciembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo para interponer el recurso de apelación comprendió del día nueve al quince ambos del mes de diciembre del mismo año; interponiendo el mencionado recurso ante el juzgado de origen, el catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Por ello, se considera que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo legal establecido de cinco días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **574** fracción **I**² del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos.

III. Antes de realizar el estudio del medio de impugnación interpuesto por el recurrente, es conveniente relatar la génesis de la controversia para su mejor comprensión:

1.- Mediante escrito presentado el siete

² **ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR.** El plazo para interponer el recurso de apelación será:

I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y

II. De sesenta días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y

III. De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de octubre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y que por turno correspondió conocer al Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, compareció **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** quien demandó de **[No.10] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3]**, las siguientes pretensiones:

*"...ÚNICA. LA MODIFICACIÓN DEL PUNTO RESOLUTIVO OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE. DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL TOCA CIVIL 1023/2014-19, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LAS PARTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE 27 DE AGOSTO DE 2014, DICTADA EN EL EXPEDIENTE NUMERO 264/2012. RELATIVO AL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. PROMOVIDO POR EL SUSCRITO **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, EN CONTRA DE **[No.12] ELIMINADO el nombre completo [1]**, RADICADO EN EL JUZGADO SEXTO CIVIL EN MATERIA FAMILIAR Y DE SUCESIONES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, RESOLUCIÓN QUE ACTUALMENTE TIENE LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA Y EN LA CUAL SE DECRETÓ COMO PENSIÓN ALIMENTICIA A MI CARGO Y A FAVOR DE MI ENTONCES MENOR HIJA **[No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, ORDENÁNDOSE SU DESCUENTO DEL 25% POR CIENTO DE MI*

SALARIO Y DEMÁS PERCEPCIONES TOTALES, QUE PERCIBO EN MI FUENTE DE TRABAJO, Y PAGADEROS POR QUINCENAS ADELANTADAS; MONTO QUE SE MODIFICÓ CUANDO PROMOVÍ EN CONTRA DE MI HIJA [No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] Y DE SU PROGENITORA [No.15] ELIMINADO el nombre completo [1], LA CONTROVERSA FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA, RADICÁNDOSE EL EXPEDIENTE 515/2016, EN EL ENTONCES JUZGADO OCTAVO CIVIL EN MATERIA FAMILIAR Y DE SUCESIONES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, EN EL QUE SE DECRETÓ LA MODIFICACIÓN DEL RESOLUTIVO OCTAVO DE LA SENTENCIA DE 14 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL TOCA CIVIL 1023/2014-19; REDUCIÉNDOSE LA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE MI DESCENDIENTE MENCIONADA AL 20% DE MI SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES, EN LUGAR DEL 25% DECRETADO ORIGINALMENTE; LO ANTERIOR, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PREVALECIAN EN EL MOMENTO EN QUE SE DICTÓ LA REFERIDA SENTENCIA DEFINITIVA EJECUTORIADA, HAN VARIADO SUSTANCIALMENTE, PUES COMO SE DEMOSTRARÁ EN EL SUMARIO, ACTUALMENTE MI HIJA ES MAYOR DE EDAD Y HA CULMINADO SUS ESTUDIOS PROFESIONALES Y POR LO MISMO, HA DEJADO DE NECESITAR ESA PENSIÓN ALIMENTICIA, POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS, SE DECLARE QUE HA CESADO DICHA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y COMO CONSECUENCIA JURÍDICA, SE MODIFICA EL PUNTO RESOLUTIVO MENCIONADO, GIRANDO EL OFICIO CORRESPONDIENTE A LA EMPRESA FACTORÍA DE FAIRESTONE S.A. DE C.V. Y/O BRIDGESTONE EN MÉXICO S.A. DE C.V., PARA QUE PROCEDA EN FORMA INMEDIATA A DEJAR SIN EFECTO EL DESCUENTO QUE POR ESE CONCEPTO SE HACE A MI SALARIO...”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

Toca Número: 46/2023-15
Expediente Número: 389/2021-1
Recurso: Apelación.

Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En vía de hechos expuso los que se advierten del escrito inicial de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones inútiles, adjuntó los documentos que consideró base de su acción e invocó el derecho que estimó aplicable.

2.- Por auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, previo a subsanar la prevención el Juzgado Natural admitió a trámite la demanda interpuesta en la vía y forma propuesta, ordenando correr traslado con las copias de ley a la demandada **[No.16] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3]**, emplazándola para que en el término de DIEZ DÍAS dieran contestación a la demanda instaurada en su contra; entre otras cosas.

3.- Con fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, fue debidamente emplazada la demandada **[No.17] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3]**. Por auto de dieciocho de enero de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte demandada dando contestación a la demanda interpuesta en su contra y con dichas manifestaciones se ordenó dar vista a la parte contraria; por cuanto a la reconvención interpuesta se previno para el efecto

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Toca Número: 46/2023-15
Expediente Número: 389/2021-1
Recurso: Apelación.
Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

de que indicara el domicilio en el cual sería emplazado el demandado reconvencionista.

4.- Mediante auto de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, previo a subsanar la prevención, se admitió la reconvención hecha valer por **[No.18] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3]**, en la cual reclamó la siguiente pretensión:

*"A).- El incremento del 7% (Siete por ciento) de la pensión alimenticia derivada de la sentencia definitiva de catorce de abril de dos mil quince, dictada en los autos del Toca Civil 1023/2014-19 del índice de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos, derivado del recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia definitiva de veintisiete de agosto de dos mil catorce dictada en el expediente 264/2012 del índice del Juzgado Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al juicio de divorcio necesario promovido por el aquí demandado **[No.19] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de **[No.20] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en la que se decretó como pensión alimenticia definitiva a favor de la accionista **[No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, el 25% (Veinticinco por ciento), mensual del salario y demás percepciones totales, ordinarias y extraordinarias que percibe el demandado reconvencional porcentaje que fue modificado al 20% en Controversia Familiar sobre Modificación de cosa Juzgada en el expediente 515/2016 del índice del Juzgado Octavo Civil en Materia Familiar y de sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en donde se decretó la Modificación del Resolutivo Octavo de la sentencia de fecha catorce de abril*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de dos mil quince, dictada por el Tribunal de Alzada; y por consiguiente la modificación del punto resolutivo OCTAVO de la resolución definitiva de fecha catorce de abril de dos mil quince, dictada en los autos del Toca Civil 1023/2014-19 del índice de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos, tomando en cuenta que han variado las circunstancias que lo motivaron..."

Ordenando emplazar y correr traslado al demandado reconvencional, por el plazo de seis días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

5.- Por auto de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al actor principal demandado reconvencional **[No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el_actor_[2]**, dando contestación a la demanda reconvencional formulada en su contra.

6.- El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, en la cual se hizo constar la imposibilidad de llegar a una conciliación, ordenando abrir a prueba el juicio por el plazo de cinco días.

7.- Por auto de catorce de junio de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte demandada principal actora reconvencionista

**[No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d
el_demandado_[3]**, ofreciendo las pruebas que a su parte correspondían, siendo la confesional, declaración de parte, informe de autoridad, documental pública, testimonial, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto.

Asimismo, mediante auto de trece de junio de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al abogado patrono del actor principal ofreciendo las pruebas que a su representado correspondían, siendo la confesional, declaración de parte, informe de autoridad y documental pública. Por auto de uno de julio de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la documental pública, consistente en copia certificada de la resolución dictada en el expediente 515/2016 del entonces Juzgado Octavo Civil en materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

8.- Con fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto en la cual primeramente se procedió a la sustitución de las atestes **[No.24]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]** y **[No.25]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]** originalmente propuestas por la parte demandada

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

principal y actora reconvenicional por [No.26]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] y [No.27]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], luego se procedió al desahogo de las pruebas confesional, declaración de parte y testimonial ofrecidas por la demandada principal y actora reconvenicional [No.28]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], y en virtud de existir pruebas pendientes por desahogar que no estaban preparadas se difirió la continuación de la audiencia.

9.- En autos de fechas veintidós y veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se admitieron también como pruebas las documentales consistentes en constancias de estudios de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós ofrecidas por el abogado patrono de la demandada principal y actora reconvenicional [No.29]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3].

10.- Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto en la cual se desahogaron las pruebas confesional y declaración de parte ofrecidas por el actor principal y demandado reconvenicional

[No.30]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto
r_[2].

11.- Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se celebró la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos y una vez que no hubo pruebas pendientes que desahogar, se procedió a la etapa de alegatos, la cual, una vez que culminó, se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

12.- El cinco de diciembre de dos mil veintidós, la Juez Natural, dictó sentencia definitiva, la cual, es materia de esta Alzada.

IV. En esta parte considerativa, se analizan los agravios que esgrime el recurrente [No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d
el_actor_[2], agravios que se encuentran consultables a fojas 05 a 12 del toca civil que se examina, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, resultando aplicable la siguiente jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 808121
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia (común)
Fuente: S.J.F. y su Gaceta
XXXI, Mayo de 2010
Tesis: 2a./J. 58/2010*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

Toca Número: 46/2023-15
Expediente Número: 389/2021-1
Recurso: Apelación.

Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los **agravios**, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Por cuanto al **único agravio** hecho valer

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

por el recurrente, el mismo se duele de la sentencia recurrida, en la cual aplica de manera dolosa, inexacta y en su perjuicio los artículos 55 fracción II del Código Familiar vigente, así como los numerales 310, 341, 422, 404, 410 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos; toda vez que la A quo, trata de fundar su criterio, los artículos mencionados, simulando hacer un análisis de la controversia planteada, considerando errónea y tendenciosamente que con las constancias expedidas por la Facultad de Nutrición de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, se acredita que su hija [No.32]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], sigue necesitando la pensión alimenticia otorgada debido a que aún no logra su titulación.

Sigue manifestando el recurrente que la Jueza de origen, de manera injustificada dejó de considerar que acreditó su acción con la copia certificada del acta de nacimiento de la demandada, de la cual se demuestra que es mayor de dieciocho años ya que actualmente cuenta con veinticuatro años de edad.

Así también, le negó valor probatorio a las documentales públicas consistentes en las sentencias que son base de su acción, omitiendo la Juzgadora valorar racionalmente las sentencias mencionadas en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

Toca Número: 46/2023-15
Expediente Número: 389/2021-1
Recurso: Apelación.

Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

conjunto con las demás pruebas desahogadas en el sumario.

Por otra parte, menciona que omitió la Juez de origen considerar que su hija [No.33]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], ya no necesita la pensión alimenticia que le proporcionó por haber concluido sus estudios y por el desfase en la cronología de los mismos, lo cual se evidenció con las constancias escolares de las cuales se desprende que ya terminó sus estudios y solo está pendiente su titulación, así como con la prueba confesional a cargo de la demandada en la cual confesó que si existe un desfase en sus estudios, debiendo ordenar el cese de su obligación alimentaria.

Lo anterior atendiendo a lo establecido por el artículo 55 fracción II del Código Familiar vigente, que establece como excepción para que subsista la obligación alimentaria hasta los veinticinco años, siempre y cuando exista continuación en los estudios del acreedor alimentario, y siendo una causa imputable a la demandada la falta de continuidad en sus estudios de manera cronológica a su edad y plan de estudios, debió haber culminado los mismos en agosto de dos mil veinte, ingresando a su diplomado de titulación en octubre de la misma anualidad y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

obteniendo en mayo de dos mil veintiuno.

Y aún cuando la demandada menciona que perdieron sus documentos de preparatoria, su dicho no fue acreditado por ninguna probanza, por lo que manifiesta el recurrente que lo cierto es que existe un desfase de un año en sus estudios, el cual es imputable a la misma.

Por lo tanto, refiere que la A quo, viola las reglas de la valoración de las pruebas contenidas en los artículos 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente, al negarles valor probatorio a las documentales y confesional a cargo de su hija.

V. Al respecto, este Órgano Colegiado estima que el motivo de disenso que hace valer el recurrente resulta **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones de derecho:

Por cuanto a la parte conducente de su agravio en la cual se duele esencialmente de en la cual aplica de manera dolosa, inexacta y en su perjuicio los artículos 55 fracción II del Código Familiar vigente, así como los numerales 310, 341, 422, 404, 410 y 422 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos; toda vez que la A quo, trata de fundar su criterio, los artículos mencionados,

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

simulando hacer un análisis de la controversia planteada, considerando errónea y tendenciosamente que con las constancias expedidas por la Facultad de Nutrición de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, se acredita que su hija [No.34]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], sigue necesitando la pensión alimenticia otorgada debido a que aún no logra su titulación.

Al respecto, es necesario mencionar la porción normativa establecida en el artículo 43 del Código Familiar vigente, que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 43. ALIMENTOS.- Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. **Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista** si éste se encuentre incapacitado para trabajar, **y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas,** siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.

En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento. En el caso de los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia

económica, además de su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.

La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Del artículo preinserto denotan que la Ley Familiar, tuvo a bien prever lo necesario para determinar los alimentos y que esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista, hasta los veinticinco años **si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar.**

La obligación civil de “dar alimentos” es “una de las máximas expresiones de solidaridad y mutua ayuda” de las familias, y representa uno de los más elementales derechos de la persona, pues entraña la posibilidad real de subsistencia de los individuos que, por sí mismos, no están en posibilidad de allegarse de lo mínimo para vivir y progresar.

La institución de los alimentos cumple con funciones consideradas de orden público, pues se orienta a la eficaz satisfacción de las necesidades básicas de subsistencia y bienestar (físico y psíquico) en el seno de un núcleo social definido por la existencia de vínculos familiares.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Se identifica que el objetivo de esta obligación de alimentos, en el caso de los hijos, es darles la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se hagan de los recursos humanos que les darán la base para desarrollar sus planes de vida, y que, dado que la misma racionalidad se sigue si los hijos siguen estudiando, sin importar que hayan llegado a la mayoría de edad, entonces la protección debía extenderse más allá de los dieciocho años del hijo o hija beneficiaria.

Asimismo, dicho dispositivo legal no amenaza el equilibrio entre acreedores y deudores pues es un derecho condicionado. En este sentido, sustraer peso al límite de edad no equivale a reconocer a los hijos un derecho ilimitado a estudiar, con los gastos pagados, donde quieran, hasta el momento que quieran y con independencia de la seriedad con la que desarrollen su tarea, sino que la exigibilidad de ese derecho está condicionada en primer lugar a la edad (veinticinco años) y que no cause baja conforme al reglamento escolar.

Los alimentos que se otorgan a los acreedores, es un derecho al apoyo económico necesario para cubrir las necesidades comprendidas en ese concepto, incluida la de recibir una formación

que les permita empezar en la vida y, como hemos sostenido con anterioridad, ello puede muy bien implicar una educación que no finaliza a los dieciocho años.

En específico en lo referente a la extinción de la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos, al cumplir la mayoría de edad, aunado a que la legislación familiar establece que subsiste dicha obligación hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, también es relevante que dada la evolución del mercado laboral y de las estructuras familiares y sociales hace que los ciclos educacionales que una persona debe seguir para estar en aptitud de desarrollar una profesión u oficio se prolonguen más allá de la mayoría de edad.

Es decir, en los casos de alimentos en donde el acreedor sea mayor de edad no hay una aplicación absoluta de la Ley, sino que el Juez debe buscar cuidar el equilibrio entre las partes y tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso.

Siendo que en el juicio que nos ocupa, el recurrente exhibió ante el Juzgado de origen, la copia certificada del acta de nacimiento a nombre de

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**[No.35]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d
el_demandado_[3]**, registrada ante la Oficialía número 02 de Cuernavaca, Morelos, con número de acta 790, con fecha de nacimiento veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho; de la cual se desprende que en la actualidad dicha acreedora alimentaria cuenta con la edad de veinticuatro años, sin embargo, la mayoría de edad por si misma, no da lugar a la cancelación o cese de la pensión alimenticia que pretendió el actor principal demandado reconvencional

**[No.36]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d
el_actor_[2]**.

Toda vez que, contrario a lo manifestado por el apelante la A quo, tomó en consideración el acta de nacimiento de la demandada, tal como ha quedado establecido, confiriéndole valor probatorio, así como eficacia probatoria para determinar que la parte demandada principal actora reconvencionista **[No.37]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d
el_demandado_[3]**, cuenta con veinticuatro años de edad.

Asimismo, debe observarse que la hipótesis supuesto del artículo en cita establece que la pensión alimenticia subsistirá hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentra

estudiando y no causa baja, conforme al reglamento escolar, ahora bien, de conformidad con la documental pública consistente en la constancia de estudios de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, expedida por la Directora de la Facultad de Nutrición de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, señala que [No.38]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] se encuentra inscrita en el Diplomado de Consejería de Lactancia Materna como opción a titulación de la Licenciatura en Nutrición y que el referido diplomado se llevará a cabo del catorce de octubre de dos mil veintidós al veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Documental a la cual, en términos de lo establecido por el artículo 404 del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos, se le confirió plena eficacia probatoria al quedar plenamente demostrado que la acreedora alimentaria se encuentra en la etapa de titulación para ejercer la profesión y consecuente, se acredita la necesidad de que el deudor alimentario sigan garantizando los alimentos.

Por lo que la Jueza de origen, evaluó si para la carrera o profesión en particular -Licenciatura en Nutrición- es necesario el título profesional, y los

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

esfuerzos del acreedor para la obtención de éste. Es decir, que no puede existir una regla general, sino que cada caso el juez deberá evaluar las condiciones particulares que puedan llevar a justificar que se extienda la obligación de los alimentos aún cuando los estudios (clases) hayan concluido.

Con ello, se reafirma la necesidad de que la decisión judicial tenga como prioridad garantizar la proporcionalidad entre las necesidades de los acreedores y la posibilidad de los deudores. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Registro digital: 172099

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 59/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 66

Tipo: Jurisprudencia

ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS MAYORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Los juzgadores deben ponderar, a la luz de las características particulares de cada caso, las exigencias derivadas del conjunto normativo que integra el régimen de alimentos previsto en el Código Civil de la citada entidad federativa, lo cual presupone un estudio cuidadoso de las pretensiones enfrentadas y del grado en que se satisfacen las cargas probatorias, a fin de tomar en cuenta tanto la necesidad de preservar el

Toca Número: 46/2023-15
Expediente Número: 389/2021-1
Recurso: Apelación.

Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

derecho de los acreedores a recibir los recursos necesarios para hacerse de los medios para ejercer una profesión u oficio, sin considerar la mayoría de edad como un límite infranqueable, como las normas que limitan y condicionan ese derecho con el objeto de evitar demandas caprichosas o desmedidas. La decisión del juzgador siempre debe mantener el equilibrio entre las necesidades de los acreedores y las posibilidades de los deudores que inspira y articula la regulación legal de la institución alimentaria.

Contradicción de tesis 169/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 59/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil siete.

En lo referente a su motivo de disenso que hizo valer el recurrente respecto que, le negó valor probatorio a las documentales públicas consistentes en las sentencias que son base de su acción, omitiendo la Juzgadora valorar racionalmente las mismas en conjunto con las demás pruebas desahogadas en el sumario.

Al respecto, dicha porción del agravio deviene infundada, toda vez que, de las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de los expedientes números 264/2012, radicado en la Tercera Secretaría del Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Morelos, las cuales se exhibieron conjuntamente con el escrito de demanda, relativo al juicio sobre divorcio necesario promovido por [No.39]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto_r_[2] contra [No.40]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] radicado en el Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos y el número 515/2016-1, relativo a la controversia familiar sobre modificación de cosa juzgada promovida por [No.41]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto_r_[2] contra [No.42]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y [No.43]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, documentales públicas, de las cuales se colige que el ahora actor principal [No.44]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto_r_[2], tiene el carácter de deudor alimentista frente a su descendiente en primer grado en línea recta (hija) [No.45]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], ya que en sentencia de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos se decretó a cargo del aquí accionante el pago de

pensión alimenticia a favor de su hija [No.46]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], la cantidad que resultara del porcentaje 20% (VEINTE POR CIENTO), del salario y demás prestaciones que percibe en su fuente de empleo; las mismas fueron valoradas en el apartado de legitimación activa y pasiva, de la sentencia que se recurre.

Concediéndoles valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción VII, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, por tratarse de actuaciones judiciales. Acreditándose con ello, el derecho e interés jurídico que tiene el impetrante de cesación de pensión alimenticia.

Ahora bien, en lo que respecta a la falta de eficacia probatoria para el efecto de tener por acreditada la acción principal, consistente en el cese de pensión alimenticia, es infundado lo manifestado por el recurrente, puesto que la forma lógica de valorar las pruebas, no solamente corresponde conceder o no valor probatorio pleno, como en el presente caso lo establecen los artículos 341 fracción II y 405 del Código Procesal Familiar vigente, que refieren:

ARTÍCULO 341.- DOCUMENTOS PÚBLICOS.
Son documentos públicos los autorizados por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar. La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes. Por tanto, son documentos públicos:

...VII. Las actuaciones judiciales de toda especie;...

ARTÍCULO 405.- VALOR PROBATORIO PLENO DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

Sino conforme al mismo dispositivo en mención, tendrán valor probatorio pleno las documentales públicas y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde, sin que establezca lo inherente a la eficacia probatoria que debe concedérsele y en torno al alcance que se le confirió a la prueba, para motivar su decisión.

Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pero toda prueba con eficacia demostrativa, siempre tendrá como presupuesto

tener valor, pues una prueba carente de esto último, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente.

Razón por la cual, la Juez de origen al estudiar dichas pruebas documentales públicas no les otorga eficacia probatoria, lo anterior es así derivado que del contenido de las mismas no se relaciona con la procedencia de la acción, respecto de que la acreedora alimentaria se encuentra dentro de la hipótesis normativa que establece el artículo 43 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, esto es que, que siendo mayor de edad y al encontrarse estudiando el diplomado de titulación de la Licenciatura en Nutrición, aún subsiste la obligación alimentaria de su progenitor.

Por cuanto al motivo de disenso referente a que omitió la Juez de origen considerar que [No.47]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], no necesita la pensión alimenticia por haber concluido sus estudios y por el desfase en la cronología de sus estudios, el mismo es infundado.

La necesidad de determinar si la obligación de proporcionar alimentos se extingue, necesariamente, cuando el acreedor alimentario es mayor de edad y hay disparidad entre su edad y el

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

grado escolar que cursa.

Al respecto, este Ad quem, advierte que el derecho a la vida digna y la obligación de dar alimentos se visualizan con mayor fuerza en el caso de la niñez, sin embargo, uno de los objetivos de esta obligación es justamente que puedan tener estudios suficientes para auto procurarse condiciones adecuadas de vida, y si conforme a los tratados internacionales uno de los objetivos es la mejora continua en las condiciones de vida, entonces sería contradictorio a estos objetivos truncar los estudios de una persona y el sustento que le permite desarrollarlos.

En específico, en cuanto a mayores de edad que siguen estudiando, requiere considerar porque existe una disparidad entre la edad "típica" en que se cursa cierto grado o nivel escolar y la del hijo o hija acreedor, y en su caso, si la disparidad resulta atribuible a él o ella mismo, o es producto de circunstancias ajenas a él o ella.

Aunado a lo anterior, es necesario analizar el precepto marcado con el numeral 55 fracción II del Código Familiar para el Estado, que establece lo siguiente:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ARTÍCULO *55.- CESE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- En tanto el que la tiene se encuentre en imposibilidad absoluta para otorgarlos;

II.- Cuando el acreedor alimentario deja de necesitar los alimentos. La obligación subsiste en caso de incapacidad o por continuación de los estudios del acreedor alimentario, en este caso hasta los veinticinco años;

III.- En caso de delito, conducta antisocial, o daños graves, calificados por el juez inferidos intencionalmente por el acreedor alimentario contra el que deba prestarlos, el que haya incurrido en conductas de violencia familiar como lo marca el artículo 24 de este Código, debidamente demostradas ante la autoridad correspondiente.

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta delictuosa, ilícita o viciosa del acreedor alimentario mientras subsistan esas causas

V.- Si el acreedor alimentario, sin conocimiento del que deba dar los alimentos, abandona la casa de éste sin justificación, y

VI.- Por muerte del acreedor alimentario.

No obstante lo establecido en las fracciones III, IV y V la obligación alimentaria subsiste hasta los dieciocho años.

De un análisis del precepto en mención, es claro determinar que la obligación alimentaria subsiste en caso de incapacidad o por continuación de los estudios del acreedor alimentario, en este caso hasta los veinticinco años; sin que quedara establecido por el Legislador, que fuera acorde la educación a la edad cronológica de la acreedor alimentista.

Por ende, sería un contrasentido que la A

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

quo, al encontrar establecido en el artículo 43 y 55 fracción II del Código Sustantivo de la materia, que la obligación de proporcionar alimentos subsistirá hasta los veinticinco años, encontrando como única limitante “si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja”, contrario a lo expresado por el recurrente, quien pretende que la aplicación de ésta misma sea en perjuicio del acreedor alimentario.

Además, los artículos en mención deben ser interpretados conforme a la Constitución y los instrumentos internacionales aplicables. En este caso, se deben interpretar en el sentido de que no pueden ser aplicados de manera estricta, sino que requieren ponderar, por un lado, las necesidades de los acreedores y, por el otro, las posibilidades de los deudores. Así, como ya se mencionó, se debe entender que la exigibilidad del derecho de alimentos de mayores de edad que continúan estudiando únicamente está condicionada a que el acreedor alimentario no sobrepase los veinticinco años y no cause baja debiendo advertir todas sus condiciones particulares —ajustadas al entorno familiar, emocional, académico y social en el cual se ha desarrollado, y que permitirán comprender en cada caso, si las razones de la disparidad de edad o la no aplicación al estudio resultan en efecto atribuibles al acreedor alimentario. Apoya lo anterior:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Toca Número: 46/2023-15
Expediente Número: 389/2021-1
Recurso: Apelación.

Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

Registro digital: 168733

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 64/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 67

Tipo: Jurisprudencia

ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 58/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 31, con el rubro: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", sostuvo que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que éstos conservan ese derecho siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en la legislación aplicable, en virtud de que el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida. Por otro lado, atento a los artículos 1o., 25, 29 y segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, así como a los numerales 1o., 18, 19 y 22, y 1o., 2o. y 15 de las Leyes del Ejercicio Profesional para los Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave y de Chiapas, respectivamente, se advierte



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que el título profesional constituye un requisito indispensable para el ejercicio de algunas profesiones, e incluso se sanciona a quien sin tenerlo actúe como profesionista. En ese sentido, si se toma en cuenta, por un lado, que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y, por el otro, que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, en consecuencia, para obtener una retribución, es indudable que en tales supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor, para lo cual el juzgador debe analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación -para cada caso particular- evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión, y atendiendo a la legislación de que se trate, a fin de evitar demandas excesivas y respetar el principio de justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor.

Contradicción de tesis 9/2008-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 28 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Tesis de jurisprudencia 64/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho.

Si bien, la A quo no le confirió valor probatorio a la prueba confesional y declaración de parte a cargo de la demandada principal, actora reconvencionista

[No.48] ELIMINADO el nombre completo de el demandado [3], sin embargo, el estudio de la misma es insuficiente para el efecto de determinar la procedencia de la acción.

Toda vez que, al dar contestación al pliego de posiciones, en específico a las marcadas con los números **2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16** y **17**, que no ha cambiado las condiciones para fijar el monto de la pensión alimenticia a su favor, manifestó que efectivamente terminó la parte académica de la licenciatura y que está en trámite de la certificación y al diplomado para titulación; que no ha dejado de necesitar la pensión, ya que actualmente necesita pagar gastos escolares, tener problemas de mi salud y requerir bastante de la ayuda; que no incumplió con el plan de estudios que corresponde a su carrera universitaria, ya que es uno de los promedios más altos y que si bien existió un desface no tuvo, nada que ver con la competencia académica sino más bien hubo un problema de traspapeleo en la preparatoria; que la licenciatura en Nutrición no consta de nueve semestres, consta de doce semestres; que no ingresó a la universidad en agosto de dos mil dieciséis, que entró en agosto del dos mil diecisiete, si entró en el dos mil dieciséis igualmente en el mes de agosto pero por el problema de traspapeleo tuvo que cambiar su entrada al

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

siguiente agosto porque no le entregaron sus papeles a tiempo, ya que se perdieron; que no debió culminar sus estudios en agosto dos mil veinte, durante esa fecha ella estaba en clases normales en quinto o sexto semestre aproximadamente; que si siguió estudiando a distancia el tiempo que duró la pandemia COVID-19; que sus compañeros de generación no han culminado sus estudios, tanto sus compañeros como ella aún están en trámite para poder titularse y la exigencia de la escuela no les da tiempo para poder ingresar a laborar; que sus estudios no carecen de continuidad, es una estudiante regular y va de acuerdo al periodo que corresponde que ha cumplido en tiempo y forma; que no dejó de concluir sus estudios por falta de interés, ya que actualmente sigue en la facultad de nutrición; que no dejó de culminar sus estudios para que el absolvente le siguiera proporcionando pensión alimenticia, ya que todo el tiempo ha asistido a clases los periodos que corresponden, nunca ha dejado de estudiar inclusive en el momento del desface siguió asistiendo a la facultad; que hace cinco años pasó de la preparatoria a la facultad; que no se encuentra desfasada en cuanto a su edad y tiempo en que debió haber terminado la carrera, manifestó ir de acuerdo al plan de estudios; que la tardanza para titularse no se debe a su falta de interés, el periodo para la titulación se ha alargado debido a la contingencia por la pandemia,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

se han retrasado varios procesos debido a que todo tiene que ser en línea, y manifestó que actualmente está inscrita en el diplomado que iniciará este octubre-diecisiete; que no cursa un grado escolar discordante a su edad, manifestó ir conforme a su edad en el grado universitario que corresponde.

Probanzas que una vez valoradas en su integridad, se les niega valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 330, 331 y 404 del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado de Morelos; en virtud de que con dichos medios de convicción no quedó acreditado que la demandada en lo principal **[No.49] ELIMINADO el nombre completo del el demandado [3]**, haya concluido sus estudios, así como que el desfase al cual hace mención el deudor alimentista, sea a causa de la misma acreedora y que como consecuencia, no le sea necesaria la pensión alimenticia proporcionada, hechos en los que el actor en lo principal fundó su pretensión, por lo que no asumió la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho en términos de lo que dispone el artículo 310 del Código Procesal Familiar vigente, relacionado con el numeral 43 y 55 fracción II de la Ley Sustantiva Familiar vigente, que disponen obligación alimentaria subsistirá no obstante la mayoría de edad del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

alimentista hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, lo que no fue acreditado por el actor en el juicio principal.

En lo que respecta a las constancias escolares expedidas por la **[No.50]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, Directora de la Facultad de Nutrición de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, se advierte lo siguiente:

1. Constancia de estudios expedida el **quince de marzo de dos mil veintidós**, hizo constar que de los documentos existentes en el archivo escolar, la **C. [No.51]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, se encontraba inscrita en décimo semestre, realizando su servicio social de la carrera Licenciatura en Nutrición de la generación 2017-2022, en el periodo del diecisiete de enero al veinticuatro de junio y con un periodo vacacional del veintisiete de junio al cinco de agosto de dos mil veintidós. Obteniendo un promedio general de 8.63 (ocho/sesenta y tres).

2. Constancia de estudios expedida el **ocho de septiembre de dos mil veintidós**, hizo constar que la C. **[No.52]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, se encontraba inscrita en el Diplomado de Lactancia Materna, como opción de **titulación** de la Licenciatura en Nutrición, dicho diplomado se llevará a cabo del catorce de octubre de dos mil veintidós al veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.
3. Constancia de estudios expedida el **ocho de septiembre de dos mil veintidós**, hizo constar que de los documentos existentes en el archivo escolar, la **C. [No.53]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, cursó y aprobó el 100% de los créditos de la carrera Licenciatura en Nutrición, siendo oportuno señalar que la alumna aún se encontraba en trámite de su certificado total de estudios. Obteniendo un promedio general de 8.63 (ocho/sesenta y tres).

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio y en términos del artículo 404 del

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Código Procesal Familiar vigente, se les confiere plena eficacia probatoria, al quedar plenamente demostrado con el contenido de dichas documentales, que la acreedora alimentista **[No.54]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el_demandado_[3]**, curso diez semestres de la Licenciatura de Nutrición, asimismo realizó su servicio social de la carrera Licenciatura en Nutrición de la generación 2017-2022, en el periodo del diecisiete de enero al veinticuatro de junio y con un periodo vacacional del veintisiete de junio al cinco de agosto de dos mil veintidós; asimismo, que se encontraba en trámite su certificado total de estudios y que en la actualidad se encuentra cursando un diplomado con opción a titulación, por lo cual queda debidamente acreditado el presupuesto jurídico de que la obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentra estudiando y no cause baja.

Por estas razones podemos concluir que el accionante no tiene razón, pues bajo la interpretación conforme que acabamos de apuntar, el artículo sí permite al juez de lo familiar ponderar, caso por caso, a la luz del principio de proporcionalidad, si las circunstancias particulares del acreedor de la obligación alimentaria le permiten exigir el pago de dicha obligación. Ello ya que le da un amplio margen

interpretativo para valorar las condiciones específicas en las que se encuentra el estudiante adulto, le permite recabar las pruebas que considere necesarias y, con ello, que aún y cuando existió un desfase en la cronología de la edad de la acreedora alimentista con el grado de su educación, no fueron por causas imputables a la misma, aunado a que no fue dada de baja de la preparatoria, sino que únicamente no ingresó de manera inmediata a la universidad por las consideraciones expuestas por la misma en el contenido de la confesional y declaración de parte a su cargo. Que si bien, su dicho respecto del desfase, no fue acreditado por diversa probanza, esto no implica que genere una causa de cesación de pensión alimenticia, por no encontrarse dentro de los supuestos que establecen los artículos 43 y 55 del Código Familiar en el Estado de Morelos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Registro digital: 2011224
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a. LXIX/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, página 973
Tipo: Aislada

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NO SE EXTINGUE, NECESARIAMENTE, CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD Y EXISTE DISPARIDAD



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ENTRE ÉSTA Y EL GRADO ESCOLAR QUE CURSA.

Considerando que el sentido de la institución alimentaria consiste en garantizar a los acreedores la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida, lo que les permitirá acceder a un nivel de vida adecuado y digno, y que el principio de proporcionalidad rige en tal institución, puede concluirse que la obligación de proporcionar alimentos no se extingue, necesariamente, cuando el acreedor alcanza la mayoría de edad y hay disparidad entre ésta y el grado escolar que cursa debido a su falta de aplicación al estudio, ya que el juez debe valorar las razones que hayan dado motivo a ésta, porque pueden resultar ajenas a su voluntad (como el estado de salud y causas materiales, familiares o económicas). En esas condiciones, si la necesidad del acreedor alimentista atiende a la de realizar estudios y éste no se aplica a ello, es claro que la obligación alimentaria resulta desproporcional, pues el estado de necesidad no se actualiza. Por tanto, a fin de determinar si el estado de necesidad sigue vigente, se considerarán las razones por las que el acreedor no se aplicó al estudio, por lo que el juzgador tendrá que valorar cada caso en particular.

Amparo directo en revisión 2417/2014. 7 de octubre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia, contrario a lo manifestado por el recurrente la A quo, realizó el

estudio de las probanzas ofrecidas y desahogadas por las partes, lo anterior para llegar a la verdad material de conformidad con los artículos 167 y 170 del Código Procesal Familiar vigente, ya que la prueba en el derecho de familia no tiene como objetivo únicamente averiguar la verdad. En la prueba en el derecho de familia es posible advertir la búsqueda de objetivos distintos a la averiguación de la verdad; objetivos que en ocasiones pueden llegar a prevalecer sobre la averiguación de esta última, como es el caso en concreto de la necesidad alimentaria que subsiste por parte de la demandada principal, actora reconvencionista, toda vez que no es factible realizar un ejercicio ponderativo de las pruebas, en los términos señalados por el recurrente atendiendo a la valoración de la sana crítica establecida por el artículo 404 de la Legislación en mención.

Lo anterior es así, ya que no es factible la cancelación de la pensión alimenticia que otorga **[No.55]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d**
el_actor_[2] a favor de **[No.56]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d**
el_demandado_[3], ya que ha quedado demostrado que en la actualidad, la acreedora alimentista se encuentra cumpliendo con la hipótesis normativa contenida en los artículos 43 y 55 fracción II ambos del Código Familiar vigente, ya que a pesar

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de ser mayor de edad, no rebasa la edad límite de veinticinco años, la misma se encuentra cursando un diplomado como opción de titulación, por lo que dichos gastos forman parte de los alimentos que le son sufragados por su padre.

Por todo lo anterior, no se acreditó un cambio de circunstancias que hicieran factible la modificación de la cosa juzgada, tal como lo prevé el artículo 422 del Código Procesal Familiar para el Estado, que establece:

ARTÍCULO 422.- MODIFICACIÓN DE LA COSA JUZGADA. Las resoluciones judiciales firmes sobre prestaciones futuras y las dictadas en juicios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción y las demás que prevengan las leyes, sólo tienen autoridad de cosa juzgada, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la pretensión que se dedujo en el proceso correspondiente. La sentencia podrá modificarse mediante juicio posterior, cuando cambien las circunstancias.

Toda vez que, las disposiciones legales que integran el régimen de alimentos atienden a las funciones de dicha institución, por ser de orden público e interés social. Por ello, ante la contraposición existente entre el artículo 43 del Código Sustantivo Familiar -según el cual, Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para

trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios- y el artículo 55 fracción II del mencionado Código -el cual dispone que la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos termina cuando éstos llegan a la mayoría de edad, excepto tratándose de la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que estos últimos conservan ese derecho, siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en el aludido Código.

Ello es así porque la evolución del mercado laboral y de las estructuras familiares y sociales, hace que los ciclos educacionales que deben cumplirse para estar en aptitud de desarrollar gran cantidad de profesiones y oficios, se prolonguen más allá de la mayoría de edad, por lo que, si el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida, es evidente que admitir

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

como límite infranqueable la mayoría de edad de los acreedores haría nugatorio su derecho de obtener lo necesario para desempeñar una profesión u oficio, amenazando así la funcionalidad de una institución que pretende satisfacer las necesidades reales de una de las partes de la relación jurídica en proporción con las posibilidades concretas de la otra.

Además, se trata de un derecho legalmente limitado y condicionado, al señalar que solo subsistirá la obligación alimentaria hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentra estudiando y no causa baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios. En apoyo a lo anterior, se cita el siguiente criterio:

Registro digital: 172101

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 58/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 31

Tipo: Jurisprudencia

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL

ESTADO DE JALISCO).

La articulación de las disposiciones legales que integran el régimen de alimentos previsto en el Código Civil del Estado de Jalisco debe atender a las funciones de dicha institución, por ser de orden público e interés social. Por ello, ante la contraposición existente entre el artículo 439 del citado ordenamiento legal -según el cual, respecto de los menores, los alimentos comprenden, además de la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica, en casos de enfermedad, los gastos para la educación de jardín de niños, primaria y secundaria del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales- y el artículo 434 del mencionado Código -el cual dispone que la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos termina cuando éstos llegan a la mayoría de edad, excepto tratándose de incapaces-, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que estos últimos conservan ese derecho, siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en el aludido Código. Ello es así porque la evolución del mercado laboral y de las estructuras familiares y sociales, hace que los ciclos educacionales que deben cumplirse para estar en aptitud de desarrollar gran cantidad de profesiones y oficios, se prolonguen más allá de la mayoría de edad, por lo que, si el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida, es evidente que admitir como límite infranqueable la mayoría de edad de los acreedores haría nugatorio su derecho de obtener lo necesario para desempeñar una profesión u oficio, amenazando así la funcionalidad de una institución que pretende satisfacer las necesidades reales de una de las partes de la relación jurídica en proporción con las posibilidades concretas de la otra. Además, se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

trata de un derecho legalmente limitado y condicionado, pues los artículos 439, 445 y 451 del Código Civil del Estado de Jalisco evidencian la voluntad del legislador de impedir demandas caprichosas o desmedidas, en tanto que: exigen que el acreedor alimentario curse un grado de escolaridad acorde no sólo con su edad, sino con todas sus condiciones particulares; excluyen de la obligación alimentaria la provisión del capital necesario para ejercer el oficio, arte o profesión que el acreedor escoja; relevan del deber de proporcionar alimentos cuando no se cuenta con los medios para ello, y prevén que éstos dejarán de administrarse cuando el acreedor no los necesite.

Contradicción de tesis 169/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 58/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil siete.

VI. Atento a lo anterior, esta Sala Resolutora, estima que al haber sido calificado el agravio analizado precedentemente como **infundado**, lo que implica soslayar el fondo, al no destruir la cuestión toral de la resolución que se analiza, y en consecuencia, **SE CONFIRMA** el sentido de la sentencia definitiva de cinco de diciembre de dos mil veintidós, dictada por la Jueza Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

VII. Por último, atento a lo establecido en el artículo 55 del Código Procesal Familiar, no ha lugar hacer especial condena en costas en esta Segunda Instancia.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **569, 572, 576, 578** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y, se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el sentido de la sentencia definitiva de cinco de diciembre de dos mil veintidós, dictada por la Jueza Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

TERCERO.- Por último, atento a lo establecido en el artículo 55 del Código Procesal Familiar, no ha lugar hacer especial condena en costas en esta Segunda Instancia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S I, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Presidenta de Sala y Ponente en el presente asunto; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante y Maestra en Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Integrante; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Número: 46/2023-15
Expediente Número: 389/2021-1
Recurso: Apelación.

Magistrada Ponente: M. en D. GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN.

Las firmas al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil Número 46/2023-15. Expediente Civil 389/2021-1. *GJS/Irg/aklc.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en

1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.